



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-04537-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ
Demandados: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA - COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA

Temas: Tutela por falta de respuesta a petición del 19 de febrero de 2021. Carencia actual de objeto por hecho superado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. El 29 de junio de 2021, en ejercicio de la acción de tutela y en nombre propio, el señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez pidió la protección del derecho fundamental de petición, que estimó vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia.

1.2. En consecuencia, solicitó que se ordenara *“que en un término no mayor a 48 horas sea resuelto el derecho de petición instaurado ante la accionada de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*.

2. Hechos

Del expediente y del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 19 de febrero de 2021, el señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia la expedición de certificado electrónico de tiempo laborado. La solicitud fue enviada al correo electrónico rechumflo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2021, la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia informó al demandante que la petición quedaba en trámite.

2.3. Por correo electrónico del 4 de mayo de 2021, el demandante solicitó a la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia que informara el



estado del trámite de expedición del certificado de tiempo de servicio. Dicha petición también fue enviada a la dirección electrónica rechumflo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.4. El 25 de junio de 2021, el actor se comunicó telefónicamente con una funcionaria de la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia, que le informó que no contaba con respuesta a la solicitud de expedición de certificado de tiempo de servicio.

3. Argumentos de la acción de tutela

3.1. La parte actora manifestó que fue vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia no ha resuelto la petición del 19 de febrero de 2021. Que requiere la certificación solicitada para efecto de tramitar la pensión de jubilación.

4. Trámite

4.1. Por auto del 19 de julio de 2021, el Despacho Sustanciador admitió la demanda de tutela y ordenó notificar, en calidad de demandados, al director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Florencia y al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

4.2. La Secretaría General del Consejo de Estado realizó las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, mediante correos electrónicos del 22 de julio de 2021¹.

5. Intervenciones

5.1. La **Secretaría del Tribunal Superior de Florencia** informó que fue revisada la hoja de vida del señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez y fue encontrado el certificado de tiempo de servicio No. 107/99.

5.2. La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia** manifestó que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto fue expedida y enviada al actor la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202107800165866000900008 del 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela. Generalidades

1.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es una acción residual que permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

1.2. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá

¹ De conformidad con el índice 8 de Samai.



determinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

2. Planteamiento y respuesta al problema jurídico

2.1 Previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la Sala estima necesario determinar si, en este caso, se presentó una carencia de objeto por hecho superado.

2.2. Como se sabe, el fenómeno de la carencia actual de objeto se caracteriza principalmente por hacer que la orden impartida por el juez en la sentencia de tutela se torne inocua. Es decir, que resulta intrascendente que el juez de tutela se pronuncie de fondo frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

2.2.1. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que sugieren consecuencias distintas: el hecho superado y el daño consumado². En particular, el hecho superado se configura cuando se pone fin a la situación que generaba la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

2.3. Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad del señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez se concreta en la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia a la petición del 19 de febrero de 2021.

2.4. Al respecto, la Sala advierte que en el expediente de tutela está demostrado lo siguiente:

- (i) El 19 de febrero de 2021, el señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia la expedición de *«el formato CETIL CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPO LABORADO [...] la anterior certificación se requiere para el cómputo de tiempo laborado para el trámite pensional ante Colpensiones»*. Para efecto de la respuesta, el demandante informó la siguiente dirección electrónica carlosetuadoacevedo@gmail.com.

² Ver, entre otras, las sentencias: T-988 de 2007 y T-585 de 2010, ambas con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, y T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.



- (ii) El 26 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva - Coordinación Administrativa de Florencia envió al demandante la siguiente comunicación³:

CAFLO21-323
Florencia, 26 de julio de 2021

Doctor
CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ
Calle 42 No. 8ª -80 oficina 701
carlosetuardoacevedog@gmail.com
Teléfono 3102066590
Bogotá

Asunto: "Respuesta Certificado CETIL
CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ"

Respetado Doctor Acevedo,

En respuesta a su solicitud, de manera atenta remito en original la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 20210780016586600900008 de fecha 26 de julio de 2021, la cual contiene tiempo de servicio y factores salariales a fecha base expedido a su nombre, relacionado con su vinculación en calidad de ex servidor público de este Distrito Judicial para las vinculaciones del periodo del 07/03/1983 al 23/12/1984 en el cual los aportes en pensión fueron realizados a CANAJAL.

Es importante anotar, que la certificación electrónica mencionada fue elaborada en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 726 del 26 de abril de 2018 y se expide teniendo como base los documentos que reposan en su historia laboral y nóminas del archivo general de esta Dependencia.

Cordialmente,

YARMILET ARTUNDUAGA CUELLAR
Asistente Administrativa Gr 6

YAC / OECM

Anexos: Cuatro (04) Folios

- (iii) Anexo a esa comunicación, la Sala encontró 4 folios, correspondientes a la «CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 20210780016586600900008».

2.5. A juicio de la Sala, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya fue expedida y notificada al demandante la respuesta a la petición del 19 de febrero de 2021, esto es, la «CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 20210780016586600900008».

2.5.1. Como se corrigió la conducta que se reprochaba de la autoridad demandada, carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁴. Es decir, la solicitud de amparo perdió cualquier motivo que la justifique. En consecuencia, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

³ El personal del Despacho Sustanciador se comunicó al celular del señor Acevedo Gómez, quien confirmó que recibió la comunicación del 26 de julio de 2021. La comunicación fue realizada el 13 de agosto de 2018, a las 9:50 am.

⁴ Decreto 2591 de 1991. ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



2. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. **Publicar** esta providencia en la página web del Consejo de Estado.
4. **Si no se impugna, enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente de la Sección

(Firmado electrónicamente)

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Magistrado